

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar al señor Juez que dentro del presente asunto mediante auto del día 23 de julio de 2020 y 07 de mayo de 2021, se requirió, a la parte interesada para que se sirviera notificar la parte demandada, sin que a la fecha lo hubiesen realizado. El Requerimiento de fecha 07 de mayo de 2021 y notificado por estado el día 10 de mayo del mismo año se profirió para los efectos contemplados en el Artículo 317 del Código General del proceso.

GLORIA YENNY MUÑOZ CASTAÑO
Secretaria

RAD. 2019-00295-00 (63001311000420190029500)
Ejecutivo
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a determinar la aplicación de los efectos del desistimiento tácito en el presente asunto.

Efectivamente el proceso lleva más de treinta (30) días, desde la fecha en que se profirió auto ordenando el requerimiento a la parte demandante para llevar a cabo la notificación de la parte demandada, (auto de fecha 07 de mayo de 2021 y notificado por estado el día 10 de mayo del mismo año), por cuanto a pesar del requerimiento para cumplir la carga procesal, no se logró la notificación del auto que libro mandamiento de pago y su adicción al integrante de la parte pasiva señor JOSE FRANKLIN GONZALEZ, de donde se sigue, la procedencia de dar aplicación a lo reglado en el numeral 1º. Del artículo 317 del CGP, que reza:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar como desistida tácitamente la presente demanda, conforme lo dispone el numeral 1º. del artículo 317 del CGP, proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por apoderado judicial por DIANA JIMENA ZAMBRANO EPIA, en contra de JOSE FRANKLIN GONZALEZ, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en auto de fecha junio 1 de 2017.

TERCERO. Sin condena en costas a la parte demandante, por no encontrarlas causadas

CUARTO: Se ordena el archivo de las diligencias, y se dispone sin necesidad de desglose, la entrega de anexos.

NOTIFIQUESE

FREDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.
ravr

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2b273588adddeff4dd43d86e778df907cc14e639d48430ea2f9e15a0a34c99e

Documento generado en 28/06/2021 05:39:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**